

Juzgado Policía Local

Villarrica

Villarrica, a 01 de Agosto del año 2014.-

PRIMERO: Don **HECTOR RUBÉN SANDOVAL BRITO**, desempleado, domiciliado en calle Francisco Flores del Campo N° 1320, Parque Villarrica, de esta comuna, presenta denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, en contra del Banco de Estado de Chile, representado legalmente para estos efectos por don Alejandro Mariano Undurraga Santana, ignora profesión, domiciliado en calle Pedro de Valdivia N° 957 de la ciudad de Villarrica.

SEGUNDO: Argumenta que por escritura pública de fecha 07 de Agosto del año 2009, habría celebrado con el Banco del Estado y la empresa inmobiliaria Martabid Limitada, un contrato de compraventa y mutuo hipotecario endosable de vivienda, en virtud del cual adquirió la casa habitación que hoy constituye su domicilio, habiendo el banco financiado en parte el precio de compraventa con cargo a un mutuo hipotecario endosable por la suma de 359,45 U.F., suma que se obligó a pagar en 240 cuotas, a contar del 01 de Octubre de 2009, por medio de dividendos mensuales anticipados y sucesivos en la forma que dicha escritura establecía, dividendos que pagó en la forma pactada, hasta el 9 de Mayo de 2013, fecha en que su situación laboral cambió abruptamente, como pasa a exponer.-



REGISTRO DE SENTENCIAS

28 DIC. 2015

REGION DE LA ARAUCANIA

TERCERO: Que, con fecha 30 de Abril de 2013, la empresa Pullman Cargo, puso término a su contrato de trabajo por necesidad de la empresa, cuestión que motivó a activar en el banco del Estado, el seguro de cesantía contratado con dicha entidad a su favor. En efecto, consta de la cláusula décima quinta de la escritura pública antes citada, que habría consentido en la contratación de un seguro de desempleo o incapacidad por parte del banco del Estado, cuya prima le sería cargada para pago en cada dividendo. Que, en virtud de ello, una vez finiquitado su empleo, concurrió al banco, con fecha 08 de Mayo del año 2013, para activar su seguro de desempleo, llenando un formulario de denuncia de siniestro que le fue proporcionado por la entidad bancaria, en la que constaba que su número de atención fue el 1305080513, que su seguro de cesantía había sido contratado por Seguros Generales Cardif S.A., cuyo N° era 2009093002497, con forma de pago mensual, constando, además, que acompaña a dicho formulario sus últimas 12 cotizaciones previsionales, el finiquito y copia de su cédula de identidad, y su correo electrónico para los efectos de contacto y notificación.-

CUARTO: Que se le habría señalado en el Banco del Estado que igualmente debía pagar el mes de Mayo de 2013, que era el próximo dividendo a vencer, ya que la activación del seguro demoraría unos días y que a contar del mes de Junio de 2013, el seguro operaría para el pago de los dividendos. Así, con fecha 09 de Mayo, pagó el dividendo respectivo por la suma de \$60.547. Que, con fecha 20 de Mayo de 2013, le habrían comunicado por el banco del Estado que



el siniestro se había aprobado por el liquidador, que el seguro estaba activo y que por lo tanto ya no debía pagar los dividendos por seis meses, que era el tiempo de cobertura del seguro. Que, recién en el mes de Agosto de 2013, el seguro pagó la primera cuota correspondiente al dividendo del mes de Junio de 2013, por la suma de \$66.845.-

QUINTO: Que de conformidad con la información otorgada por el banco del estado y dada la activación del seguro de cesantía, se despreocupó del pago de los restantes dividendos. Sin embargo, con absoluta estupefacción el día 13 de Febrero de 2014, fue notificado y requerido de pago por el banco del Estado en causa Rol C-99-2014, en autos ejecutivos caratulados “Banco del Estado de Chile con Sandoval Brito, Héctor Rubén”, causa en la que se le cobraba ejecutivamente los dividendos de los meses de Julio de 2013 a Febrero de 2014.-

SEXTO: Que no contando con asesoría letrada y con el evidente temor de verse expuesto al remate de su casa, pagó con fecha 17 de Febrero de 2014 la suma total de \$502.526, correspondiente a los dividendos N° 45 al 52, supuestamente adeudados. Que, no obstante constar el referido pago en la papeleta extendida por el banco, aún figura como deuda en cobranza judicial tales dividendos cancelados, situación que lo imposibilita para gestionar otro crédito, encontrándose aún vigente la causa civil ejecutiva.

SEPTIMO: Que la acción desplegada por el Banco del Estado y las omisiones en las que incurre, constituyen en su contra una infracción grave a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496



que señala “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación de un servicio”.-

OCTAVO: Que teniendo presente lo expuesto y lo señalado en los artículos 12, 17D, 17 K, 26, 27, 50,50, B y C de la Ley N° 18.287, sobre Protección de Derechos del Consumidor, interpone denuncia infraccional en contra del Banco del Estado de Chile, sucursal Villarrica, representada legalmente por don Alejandro Mariano Undurraga Santana, y condenar al Banco como autor de las señaladas infracciones a la multa de 300 U.T.M., o las que Tribunal determine, con costas.-

NOVENO: Asimismo, Héctor Rubén Sandoval Brito interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Banco del Estado de Chile, amparado en los hechos denunciados y los dispuesto en los artículos 12 y 50 de la Ley N° 19.496 y 2.314 del C. Civil que dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

DÉCIMO: Que, el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional y cita a las partes a comparendo de conciliación, con sus testigos y medios de prueba, a la audiencia del día 02 de Mayo del año 2014, a las 11: 00 horas, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la parte inasistente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, consta de certificaciones que rolan a fojas 32 y 32 vuelta que la partes fueron notificadas, por



consiguiente emplazadas a comparecer a la señala audiencia, con sus testigos y medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistencia.-

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el día y hora indicada previo llamado realizado por el Sr. Secretario del Tribunal, se procede a realizar la audiencia de conciliación y prueba, con la sola asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Héctor Sandoval Brito, quien ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil. Ratifica, asimismo, el documento acompañado en el segundo otrosí del escrito de denuncia y demanda, documento que dice relación con una copia autorizada de la causa Rol C-99-2014, caratulada "Banco del Estado de Chile con Sandoval Héctor". En la oportunidad no se rinde otra prueba instrumental o testimonial destinada a probar los hechos denunciados.

DÉCIMO TERCERO: Consta de audiencia que rola a fojas 34, comparendo de conciliación y prueba, que el denunciante don Héctor Rubén Sandoval Brito, no rinde pruebas suficiente para acreditar sus pretensiones destinadas a establecer la existencia de una infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores cometida por el Banco del estado de Chile, toda vez que acompañar copia de un juicio ejecutivo sin argumentar las razones y relaciones de dicho juicio con los hechos en que funda su demanda, no constituyen, por sí solo, prueba suficiente para establecer la responsabilidad infraccional del denunciado y el derecho de acceder a una indemnización por dicha contravención.- Considerando que el peso de la prueba le corresponde a quien alega



la vulneración de sus derechos, atendido lo señalado y teniendo presente la facultad que el artículo 14 de la Ley 18.287 otorga al sentenciador, en orden, a apreciar los hechos y antecedentes de la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica, sólo cabe desestimar la denuncia y demanda de autos, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.-

Proveyó don **Sergio Alfredo Zapata Camus**, Juez Titular del Juzgado de Policía Local Villarrica. Autoriza don **Alejandro Billeke Echagüe**, Secretario.-



REGISTRO DE SENTENCIAS
28 DIC. 2015
REGION DE LA ARAUCANIA

los autos de don Francisco Nauquis y Gargalita Reyes se desechó esta certificación se lee de fe. a
14 de Agosto del año 2014.


Secretario (S)



28 de Diciembre 2015

Certifico que los presentados son
fideles a los originales tenidos a la vista.

sentado 26 agosto.